

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

Lima, uno de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y el encausado Rubén Paúl Infantas Pineda contra la sentencia de fojas novecientos dieciséis, del cinco de diciembre de dos mil once, que absolvió a José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Alan Anglas Alfaro; y condenó a Rubén Paúl Infantas Pineda como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves en agravio de Alan Anglas Alfaro, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como le impusieron ciento veinte días multa y fijaron en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y siete, sostiene que: a) respecto a los absueltos José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz, el Tribunal de Instancia no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso, tales como: la declaración de la testigo presencial Juana Solís Pacheco y la incriminación del propio agraviado, que acreditan que los aludidos acusados intervinieron en el asalto del que fue pasible Alan Anglas Alfaro, por lo que la sentencia recurrida debe anularse y reevaluarse la situación jurídica de los procesados absueltos; y b) respecto del condenado Rubén Paúl Infantas Pineda, el Colegiado Superior indebidamente se desvinculó del tipo penal de robo agravado a lesiones leves, sin tener en cuenta que tanto en la denuncia formulada por el agraviado como por el representante del Ministerio Público se imputa el robo de especies, y que dicho encausado ha sido condenado en anterior oportunidad por el mismo delito contra el patrimonio; que, además, la







SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

cantidad fijada por concepto de reparación civil no resulta proporcional con la magnitud del daño ocasionado. Segundo: Que, el encausado Rubén Paúl Infantas Pineda, en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta, cuestiona la decisión de condena alegando que: a) el Tribunal de Instancia no ha valorado adecuadamente los elementos probatorios, pues no tuvo en cuenta que las declaraciones testimoniales de Juana Solís Pacheco han sido contradictorias a lo largo del proceso, más aún cuando aquella refiere que presenció una agresión física en contra del agraviado por parte de Juan Ramón Quispe de la Cruz pero no del recurrente; b) según los informes emitidos por la empresa Saga Falabella se ha determinado que la tarjeta de drédito que supuestamente fue objeto de robo, ya había sido reportada como perdida con fecha anterior al hecho incriminado; y c) no se ha considerado que la persona que repelió el ataque promovido por el agraviado fue Israel Alberto Quispe de la Cruz, por lo que es inocente del delito de lesiones leves en agravio de Alan Anglas Alfaro. Tercero: Que, setecientos veinticuatro, foias acusación fiscal de la según aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del treinta de diciembre de dos mil ocho, los imputados Rubén Paúl Infantas Pineda, José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz interceptaron violentamente al agraviado Alan Anglas Alfaro a la altura de las calles Paita y Pisco, cuando aquél había salido del billar "Pool", arrojándole un botellazo a la altura de la sien, lo que le provocó un corte en la cabeza, mientras uno de los sujetos le dobló hacia atrás el brazo derecho, causando que la víctima cayera al suelo, en donde recibió puntapiés en diversas partes del cuerpo, siendo que otro de los sujetos le arrojó una piedra en la cabeza, ocasionándole lesiones; que mientras el agraviado era pasible de golpes, los encausados lo despojaron de su billetera que contenía su Documento Nacional de Identidad, una tarjeta de la empresa Saga Falabella, un carnet universitario y las llaves de su domicilio, para después darse a la fuga; en tanto que la víctima fue auxiliado y conducido al Hospital Regional de Ica







SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

para ser atendido. Cuarto: Que, en cuanto a la situación jurídica de los encausados José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz, cabe precisar que los argumentos esgrimidos por la recurrente en sede recursal son reiterativos de aquéllos que ha venido sosteniendo en el proceso y que, en lo sustancial, fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la respectiva sentencia recurrida, sin que para impugnarlos hayan sido debidamente replicados; que, así las cosas, de la revisión de autos, contrariamente a lo alegado por la parte civil, la prueba recabada y actuada resulta manifiestamente insuficiente para establecer un juicio de condena contra los mencionados encausados, pues los cargos formulados en contra de dichos procesados se Sostienen en mérito a la sindicación carente de solidez que en el decurso del proceso efectuó el agraviado Alan Anglas Alfaro, cuya inconsistencia se ha debido al estado de ebriedad en el que se encontraba cuando ocurrieron los hechos; tal es el caso que, ingresó al Hospital Regional de Ica con aliento alcohólico por lo que se le diagnosticó etilismo agudo -véase historia clínica del agraviado a fojas cuatrocientos noventa y siete-, siendo que en la ampliación de su manifestación policial -véase a fojas diecinueve- precisó que en un primer momento no sabía los nombres de quiénes lo atacaron, pero que su hermana Gianina Anglas Alfaro lo supo porque el encausado Juan Ramos Quispe de la Cruz se lo dijo, por lo que el agraviado incriminó también a Julio César de la Cruz Napa y Ángel Giancarlo Hernández Morón, respecto a los cuales en sede plenarial se pudo establecer con prueba nueva que no estuvieron en el lugar de los hechos el día y hora en que éstos ocurrieron; posteriormente, en sede sumarial -véase a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco- les atribuye a los encausados José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz intervenciones distintas a las indicadas en sede preliminar, para finalmente, en el plenario, señalar que sólo vio que varias personas le rodearon y le agredían; más aún, las aseveraciones del agraviado con las incongruencias detalladas, no han sido corroboradas, en







SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

tanto que la testigo presencial: doña Juana Solís Pacheco, a través de todo el proceso ha indicado únicamente que el agraviado ha sido objeto de agresión física pero no hace referencia a que aquél haya sido pasible de despojo de sus bienes, tanto más si conforme lo ha informado el Banco Saga Falabella del cual es cliente la víctima, no ha sido reportado robo alguno de tarjeta de la titularidad del agraviado en el mes de diciembre de dos mil ocho o los primeros días de enero de dos mil nueve, fechas coetáneas a los hechos en el que el agraviado sufrió el robo de sus pertenencias, entre ellas su tarjeta Saga Falabella; sólo se tiene el registro del reporte de la pérdida de la aludida tarjeta por su propietario, el veintiocho de febrero de dos mil ocho, esto es, con fecha anterior a la realización del evento criminal materia del presente proceso; tampoco se ha acreditado la preexistencia de los otros objetos sustraídos, conforme lo previsto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno. Quinto: Que, aunado a ello, los acusados Juan Ramón Quispe de la Cruz y José Manuel Guillinta Hernández, desde que declararon en sede preliminar -véase a fojas veintiséis y treinta, fojas ciento sesenta y seis y quinientos sesenta y nueve, respectivamente-, han sido uniformes en negar sus intervenciones en la comisión del delito de robo agravado, afirmaciones que contrariamente a la versión del perjudicado, se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Marcelino Urbano Paredes y Manuel Augusto Mejía Soler, quienes señalaron que el imputado José Manuel Guillinta Hernández se encontraba trabajando en la Huacachina, dado que se le encomendó arreglar el sistema de embrague del carro de su jefe; mientras que, respecto al encausado Juan Ramón Quispe de la Cruz, existe la Historia Clínica del Hospital Regional de Ica, que acredita que su conviviente dio a luz a sus hijas el veintiséis de diciembre del dos mil ocho, por lo que lógicamente resulta coherente que aquél se haya encontrado en el referido nosocomio acompañando a su concubina el día en que ocurrieron los hechos; aunado a ello, su coencausado Rubén Paúl Infantas





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

Pineda ahora condenado por lesiones leves -véase sus declaraciones en el decurso del proceso a fojas veintiocho, ciento sesenta y setecientos cincuenta y cuatroy los testigos Gisella María Ascencio Fernández e Israel Alberto Quispe de la Cruz -véase declaraciones en sede sumarial a fojas doscientos diez y trescientos sesenta y cuatro, respectivamente- no sindican a los encausados absueltos en los hechos acaecidos materia del proceso. Sexto: Que, en consecuencia, las imputaciones formuladas por el agraviado carecen de objetividad, y por el contrario contienen apreciaciones subjetivas carentes de veracidad, lo que no observa sensatez con las garantías de certeza que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración del testigo se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación"; por consiguiente no tienen entidad para ser calificadas como pruebas válidas de cargo que acrediten la intervención de los encausados Juan Ramón Quispe de la Cruz y José Manuel Guillinta Hernández en el delito investigado, ni virtualidad procesal para revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado -pues los procesados ingresan a este escenario procesal premunidos de la presunción de inocencia, derecho que como personas tienen a no ser considerados culpables en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; por tanto, corresponde reiterar sus absoluciones conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Séptimo: Ahora bien, resulta necesario precisar que la actividad de la parte civil comprende la colaboración con el esclarecimiento de los hechos delictivos y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

civil, mas no le está permitido pedir o referirse a la sanción penal de los encausados, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve que consigna las facultades y actividades de la parte civil-, por lo que no es amparable el cuestionamiento que formuló respecto de la desvinculación del tipo penal que efectuó el Tribunal de Instancia en virtud de la cual condenó al encausado Rubén Paúl Infantas Pineda como autor del delito de lesiones leves; que, además, cabe resaltar que el lus Puniendi Estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, la prescripción, institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito -el mismo que de verificarse en la realidad- impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebrantaron las normas jurídico - penales; que, en este sentido, el artículo ochenta del Código Penal dispone que la acción penal prescribe ordinariamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de la libertad, y la parte in fine del artículo ochenta y tres del acotado cuerpo legal señala que en todo caso -en los supuestos de interrupción-, la acción penal prescribe extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario. Octavo: Que, en ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que la persecución del delito de lesiones leves atribuido al imputado Rubén Paúl Infantas Pineda ya no se encuentra expedita, por lo que corresponde que se declare prescrita; que, en este contexto, se aprecia que los hechos materia de juzgamiento se realizaron en el año dos mil ocho, siendo que el Colegiado Superior debidamente se desvinculó del tipo penal de robo agravado a lesiones leves, ilícito que se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal con una pena no mayor de dos años de





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1543 - 2012 ICA

privación de libertad; que, en este orden, haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del Código sustantivo -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente-, esto es, cuatro años y nueve meses; que, en consecuencia, ha operado la extinción de la acción penal del indicado delito en el proceso incoado al mencionado encausado y, en concordancia con lo establecido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales se debe proceder a declarar la prescripción de la acción penal y fenecida la causa. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos dieciséis, del cinco de diciembre de dos mil once, en el extremo que absolvió a José Manuel Guillinta Hernández y Juan Ramón Quispe de la Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Alan Anglas Alfaro; y II. Declararon FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal contra Rubén Paúl Infantas Pineda por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves en agravio del citado perjudicado; ORDENARON que la Sala Superior de origen anule los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y archívese definitivamente conforme a ley; y los devolvieron.-

7

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/bml.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 8 ABR 2014